



**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

Medellín, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Privación de la Patria Potestad
Demandante	Alba Lucia Álvarez Muñoz
Demandado	Adolfo De Jesús Muñoz García
Radicado	05 001 31 10 008 2024 00143 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Interlocutorio	No 0235
Decisión	Admite Demanda

La presente demanda se encuentra ajustada a derecho y por cumplir las exigencias de los artículos 82, 368 y 395 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE,

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda de **PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD**, instaurada por la señora **ALBA LUCIA ÁLVAREZ MUÑOZ** identificada con cédula de ciudadanía n° 43828116 a través de apoderado judicial en interés de la menor I.M.A¹ identificada con NUIP 1032023574, en contra del señor **ADOLFO DE JESÚS MUÑOZ GARCÍA**, identificado con cedula de ciudadanía No 70163086. |

SEGUNDO: **IMPRIMIR** a la presente demanda el trámite del proceso Verbal, previsto en el art. 368, 395 y sgtes del Código General del Proceso.

TERCERO: **NOTIFICAR** este auto a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 91 del C. G. del P, haciéndole entrega de

¹ En esta providencia no se publica el nombre del niño, niña y/o adolescente o cualquier información que permita la identificación de los menores de edad, salvaguardando su intimidad y otorgándoles su especial protección constitucional, en tanto sus derechos prevalecen en el ordenamiento jurídico, siendo menester propender porque no se ponga en riesgo su información personal. Lo anterior, de conformidad con el numeral 8° del artículo 47 de la Ley 1098, en armonía con el artículo 16 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y las disposiciones de la Sentencia T- 178 de 2019.

la copia de esta providencia, así como de la demanda y de sus anexos, como mensaje de datos, con arreglo y en los estrictos términos a que refiere el artículo 8 de la ley 2213 del 2022, para que en el término de veinte (20) días contesten la demanda, si a bien lo tienen. Esto, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Estatuto procesal general.

CUARTO: Se ordena **CITAR A LOS PARIENTES** de la niña, para ser escuchados en audiencia de conformidad con el art. 395 del C. G del proceso en armonía del artículo 61 del Código Civil. Para lo cual se dispondrá librar edicto en la forma y términos del artículo 108 del C. G. del P, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que en la demanda no se establecen sus datos de ubicación, se hace necesaria la inscripción en el Registro Nacional de Emplazados.

QUINTO: **NOTIFICARLE** al señor Agente del Ministerio Público el presente auto y correrle traslado por un término de tres (3) días, atendiendo las facultades otorgadas por ley y previstas en el artículo 46 del C. Gral del P. De igual manera, a la Defensora de Familia adscrita a este Juzgado.

SEXTO: Se **RECONOCE PERSONERÍA** al Dr. **JUAN ESTEBAN ROJAS USQUIANO** con cédula No 71.768.594 T.P 117.036 del C.S. de la J, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA
JUEZ

M2.

Firmado Por:
Veronica Maria Valderrama Rivera
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75fc7a2858531b2a1f0025e0cac2e18e63b4876c33155343a96b8356c3307c56**

Documento generado en 07/05/2024 11:41:22 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>